



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200803309-00  
Ubicación 99798  
Condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
C.C # 80101225

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

República de Colombia

Número Único 110016000028200803309-00

**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 99798  
Condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
C.C # 80101225

SECRETARÍA EJECUTIVA

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Número Único 110016000028200803309-00

Ubicación 99798

Condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
C.C # 80101225

SECRETARÍA EJECUTIVA

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, conforme solicitud que vía correo electrónico se hace por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO** fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 25 de septiembre de 2009, a la pena principal de 240 meses de prisión, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio y homicidio tentado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de noviembre de 2009, por vía de apelación la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de Julio 28/10 inadmitió la demanda de casación.

2.3. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de agosto 25 del 2015, ordenó la acumulación del proceso que vigiló el cumplimiento de la sanción penal el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el radicado No. 2009-00046, y sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en contra de sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, con la pena que aquí se vigila, imponiendo como pena acumulada a cumplir la de **248 meses de prisión**.

2.4. **Este Despacho** en auto del 21 de junio del 2017 le **concedió la prisión domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Pernal. Mediante decisión del 5 de septiembre de 2018 se le **revocó el beneficio** concedido por incumplimiento a las obligaciones adquiridas para su disfrute.

2.5. Por los hechos materia de las sentencias, acumuladas el condenado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, **estuvo privado de la libertad** desde el día 2 de enero de 2009<sup>1</sup> al 2 de febrero del 2018, fecha en el que no es encontrado en su casa, se le empieza seguimiento por fuga y revoca la prisión domiciliaria.

2.7. El condenado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, **fue dejado a disposición de esta actuación** con oficio No. 7508 allegado vía correo electrónico, por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, **a partir del 21 de mayo del 2020**,

5

S



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-03309-00 / Interno 99798 / Auto Interlocutorio: 0737  
Condenado: MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
Cédula: 80101225  
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

conforme con requerimiento que le aparece al mismo dentro del presente proceso para el cumplimiento de lo que falta de la pena acumulada impuesta.

2.8. El condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, fue requerido dentro de este proceso para el cumplimiento de la pena **DE 114 MESES Y 3.5 DÍAS DE PRISIÓN**, de la **pena acumulada de 248 meses** que le fue impuesta.

2.9. De esta pena que debe cumplir el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, entre el 21 de mayo y la fecha **lleva 23 días**.

2.10.- El penado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, entre el tiempo físico y el de redención ha cumplido un total de pena:

Descuento físico: dos periodos	109 meses y 23 días
Redención reconocida	24 meses y 26.5 días
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>134 meses y 19.5 días</b>

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, llega escrito en el que solicita la libertad condicional por lo que se procederá por el Despacho a realizarse el estudio de lo solicitado.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se requiere verificar su cumplimiento para posibilitar el estudio del subrogado.

En el presente caso de acuerdo con la fecha de los hechos 28 de septiembre del 2008 y 2 de enero del 2009, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*



*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

3

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado solicitado por el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-03309-00 / Interno 99798 / Auto Interlocutorio: 0737  
Condenado: MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
Cédula: 80101225  
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

La Modelo de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma no fue remitida por la reclusión según oficio No. 7510 allegado vía correo electrónico, al no reunirse en su favor el aspecto objetivo para ello, es decir, cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta.

En cuanto a ese primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, fue **condenado a la pena acumulada de 248 meses de prisión**, correspondiendo **las 3/5 partes a 148 meses y 24 días**, y a la fecha ha cumplido **pena reconocida de 134 meses y 19.5 días**, de donde se colige que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para el estudio del sustituto.

Luego entonces, al no reunirse estos presupuesto en favor del sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

4

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 16 JUL 2020  
Habiéndole por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaría

17/06/20  
MARIO ROJAS  
80101225



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RECONOCIMIENTO DE PENA** por detención en otro proceso al sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, conforme petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 25 de septiembre de 2009, a la pena principal de 240 meses de prisión, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio y homicidio tentado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de noviembre de 2009, por vía de apelación la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de Julio 28/10 inadmitió la demanda de casación.

2.3. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de agosto 25 del 2015, ordenó la acumulación del proceso que vigiló el cumplimiento de la sanción penal el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el radicado No. 2009-00046, y sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en contra de sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, con la pena que aquí se vigila, imponiendo como pena acumulada a cumplir la de **248 meses de prisión**.

2.4. **Este Despacho** en auto del 21 de junio del 2017 le **concedió la prisión domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Pernal. Mediante decisión del 5 de septiembre de 2018 se le **revocó el beneficio** concedido por incumplimiento a las obligaciones adquiridas para su disfrute.

2.5. Por los hechos materia de las sentencias, acumuladas el condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, **estuvo privado de la libertad** desde el día 2 de enero de 2009<sup>1</sup> al 2 de febrero del 2018, fecha en el que no



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-03309-00 / Interno 99798 / Auto Interlocutorio: 0728  
Condenado: MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
Cédula: 80101225  
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 2 PETICIÓN

es encontrado en su casa, se le empieza seguimiento por fuga y revoca la prisión domiciliaria.

2.7. El condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, **fue dejado a disposición de esta actuación** con oficio No. 7508 allegado vía correo electrónico, por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, **a partir del 21 de mayo del 2020**, conforme con requerimiento que le aparece al mismo dentro del presente proceso para el cumplimiento de lo que falta de la pena acumulada impuesta.

2.8. El condenado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, fue requerido dentro de este proceso para el cumplimiento de la pena **DE 114 MESES Y 3.5 DÍAS DE PRISIÓN**, de la **pena acumulada de 248 meses** que le fue impuesta.

2.9. De esta pena que debe cumplir el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, entre el 21 de mayo y la fecha **lleva 23 días**.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2

Por el penado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, se allega peticiones en las que solicita se le tenga como parte de la pena que aquí le falta por cumplir; el tiempo que estuvo detenido entre el mes de julio del 2019 a la fecha.

Así mismo por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, ante solicitud del penado y orden dada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de tutela del 8 de mayo del 2020, remite vía correo electrónico documentación para el estudio de redención de pena y libertad condicional del procesado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, correspondiente **a los meses de julio del 2019 a marzo del 2020**, tiempo durante el cual y como se les informó en la respuesta de la demanda de tutela el mismo no se encontraba privado de la libertad en esta actuación.

Conforme **al oficio del 21 de mayo del 2020**, en el que es dejado a disposición de este Despacho el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, y la consulta que se hace en la página web de la rama judicial se encuentra que en contra del encausado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, **se le adelantaron dos procesos en tiempo que no estuvo privado de la libertad en esta actuación** con, así:

- El radicado No. 11001600001720180938100, en el cual el 2 julio 2018, se legalizó la captura, se le imputo cargos por los delitos de fuga de presos, en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el



uso y en concurso con falsificación y uso fraudulento de sello oficial, se le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. **Se profirió sentencia condenatoria** por el delito de fuga de presos por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 20 de junio del 2019. **La ejecución de la pena la conoce el juzgado 16 homólogo.**

- El radicado No. 11001600000020190058600, se generó de la ruptura del proceso anterior, y con audiencias preliminares concentradas celebradas el día dos 2 de julio de 2018, sin aceptación de cargos de los delitos de falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso con falsificación y uso fraudulento de sello oficial, ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. **Se profirió sentencia condenatoria** por el delito de uso fraudulento de sello oficial por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 17 de abril del 2020. **La ejecución de la pena le correspondió al Juzgado 24 homólogo, el cual fue remitido por competencia a este Juzgado (se encuentra pendiente avocar conocimiento).**

Conforme a lo anterior, para el estudio de lo solicitado por el condenado, MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, y lo referente a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 361 de la Ley 600/00, el cual dispone:

*"ARTICULO 361. COMPUTO. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.*

*Quando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, **el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación**, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Frente a esta figura del cómputo del término de detención preventiva de un procesado, en la misma actuación u otra al ser condenado, se trae a colación lo anotado por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 42799 del 20 de noviembre del 2014:

*"...De otro lado, es claro -como lo señala el abogado defensor- **que el tiempo que la persona permanece en detención preventiva hace parte de la pena que eventualmente se le impondrá**; para ello no es necesario acudir a normatividad foránea, basta leer el artículo 37 del Código Penal que dispone:*

**La prisión.** La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:



2. ...

3. *La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

*Sin embargo, también de la literalidad de la norma se desprende **que la detención preventiva a tener en cuenta como parte de la pena, es aquella sufrida en el mismo proceso en el cual se impone la condena, pues, en principio, no resulta lógico que se compute doblemente el lapso en prisión preventiva por investigaciones que no guardan relación con los hechos juzgados que culminan con la imposición de sanción privativa de la libertad.***

*No obstante, el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, permite que la detención preventiva sufrida en un asunto, se abone a la pena impuesta en otro proceso en el que se fije privación de la libertad contra la misma persona:*

*“Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.*

*Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiera absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”*

*Solo frente a estas tres situaciones, (absolución, cesación de procedimiento o preclusión) es posible que la detención preventiva cumplida en un proceso, se tenga en cuenta como parte de la pena en otro que se adelante simultáneamente...* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces tal como se establece en la norma antes transcrita y lo consignado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción penal, el cómputo en que estuvo en detención preventiva en los procesos que se adelantaron mientras no estaba privado de la libertad en esta actuación el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, solo pueden tenerse en cuenta en dos situaciones a saber:

i). En relación con un mismo proceso para considerar el término de privación preventiva de la libertad como parte de la pena a imponer. Es decir, solo puede ocurrir en los procesos radicados No. 11001600001720180938100 y el radicado No. 11001600000020190058600, **más no en la presente actuación.**

ii). En relación con procesos disimiles, cuando ha tenido lugar situaciones de absolución, cesación de procedimiento o preclusión. Situaciones jurídicas



ROJAS RODELO, pues, como se dejó claro, en el proceso con radicados No.11001600001720180938100 fue condenado por el delito de fuga de presos y el radicado No. 11001600000020190058600 fue condenado por el delito de uso fraudulento de sello oficial, sentencias emitidas por el mismo Juzgado de conocimiento en fechas diferentes ante la aceptación del cargo por el delito de la primera condena y el trámite ordinario por la no aceptación del de la segunda condena en la que además se le había imputado e impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad por el concurso con otras conductas delictuales.

Por lo antes expuesto, no es posible jurídicamente atender lo solicitado por el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, de reconocer en esta ejecución de la pena que le falta para el cumplimiento de las acumuladas, el **tiempo de detención preventiva en establecimiento carcelario en la que se mantuvo entre el mes de julio del 2019 y el 20 de mayo del 2020**, pues, este hace parte de esos procesos en los cuales resulto condenado.

Igualmente, por las razones expuesta en los párrafos precedentes, la misma suerte corre lo referente a las actividades desarrolladas en reclusión por el imputado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO con fines de resocialización entre el mes de julio del 2019 y el mes de marzo del 2020, tiempo en el cual se le mantuvo la medida de aseguramiento de detención preventiva, en el proceso No. 11001600000020190058600, es decir, el tiempo certificado debe ser objeto de estudio en esa actuación, por lo que deberá ordenarse el desglose de la documentación allegada por la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, **ante orden dada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de tutela del 8 de mayo del 2020.**

5

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO, el oficio No. 7769 que se allega por el Juzgado homólogo 16 de esta ciudad, al que se anexa auto del 27 de mayo del 2020, en el que se aclara la situación jurídica del sentenciado dentro del proceso No.11001600001720180938100 cuya pena ejecuta ese Despacho.

SOLICITAR por medio del centro de Servicios Judiciales al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, copia del oficio No. 3711 de 27 de Junio de 2019, emitido por Centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá y dirigido al Director de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá "La Modelo", que se cita en el referido auto de 27 de mayo de 2020, para que obre en el proceso.

De otra parte, como quiera que el proceso con radicado No.11001600000020190058600, fue remitido a este Despacho para avocar



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-03309-00 / Interno 99798 / Auto Interlocutorio: 0728  
Condenado: MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
Cédula: 80101225  
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 2 PETICIÓN

conocimiento por competencia y debe seguirse en cuerda aparte a esta actuación, se dispone el desglose de la documentación allegada vía correo electrónico por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, ante orden dada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de tutela del 8 de mayo del 2020, correspondiente a los meses de julio del 2019 a marzo del 2020, para que haga parte de esa actuación, pues, allí fue en donde se le mantuvo la medida de aseguramiento hasta tanto fue dejado a disposición de este proceso y Despacho el 21 de mayo del 2020.

Remítase copia de este auto al Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de tutela del 8 de mayo del 2020, para que haga parte del incidente de desacato que se adelanta dentro de la misma y propuesto por el sentenciado MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como parte de la pena que le hace falta cumplir al sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**, en esta actuación, el tiempo que estuvo en detención preventiva en establecimiento carcelario y lo relacionado a las actividades de resocialización desarrolladas entre el mes de julio del 2019 y el 20 de mayo del 2020, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y al **Juzgado 51 Penal** del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de tutela del 8 de mayo del 2020, para que haga parte del incidente de desacato que se adelanta dentro de la misma y propuesto por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
JUEZ



Notificación por Estaco No  
e Servicios Administrativos Juzgado de  
ón de Penas y Medidas de Seguridad  
echa  
or Providencia  
La Secretaría

Bogotá, D.C. 23 junio 2020

Señor

**JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**Asunto:** recurso de apelación según artículo 320 del código general del proceso.

**MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO** identificado como aparece al pie de mi firma y actualmente recluso en el patio 5.A de la cárcel modelo de Bogotá.

Honorable señoría me dirijo a su despacho con el respeto que me caracteriza para expresar la inconformidad que tengo frente al auto del día 12 de junio de 2020 el cual fui notificado el día 18/06/2020 en la cárcel modelo de Bogotá.L

Señor

**HECHOS.**

1. El día 2 de julio de 2018 se me fue imputado los punibles de fuga de presos en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsificación o uso fraudulento de sello oficial en consecuencia el juzgado 7 de control de garantías ordenó medida de aseguramiento.
2. Se realizó la figura de la ruptura procesal y el día 4 de marzo de 2019 acepte cargos por el delito de fuga de presos y en el mes de junio de este mismo año me condenaron a 24 meses de prisión otorgandome el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Después de la ruptura procesal y al ya haber aceptado cargos por la fuga de presos continuo la actuación procesal por los punibles de falsedad en documento público agravado por el uso en concurso con falsificación o uso fraudulento de sello oficial, y el día 09 de julio de 2019 la fiscalía realizó un ajuste de

legalidad frente a la calificación jurídica, dado que no cuenta con elementos probatorios frente al delito de falsedad en documento público agravado por el uso, contrayéndose la acusación al punible de falsificación o uso fraudulento de sello oficial.

Honorable señoría en este último hecho es donde se está errando porque a partir de que la fiscalía realizó el ajuste de legalidad la medida de aseguramiento en centro penitenciario debió suspenderse pues si bien seguía sindicado por el delito el cual norma el artículo 279 del C.P este no tiene pena de prisión y se debía cambiar la medida de aseguramiento en complejo carcelario por otra no privativa de libertad, pues el artículo 315 del C. P. P. Tipifica **medias de aseguramiento no privativas de la libertad**; [Modificado por el artículo 28 de la ley 1142 de 2007] **cuando se Proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.** (negrilla fuera de texto)

Entonces es apenas lógico que si por el delito que estaba sindicado no tiene pena de prisión la medida no debe ser como su despacho lo argumenta que es una detención preventiva en centro carcelario por que si el delito no tiene pena de prisión porque razón debo estar privado de la libertad por este mismo, yo pregunto su señoría si para usted debía estar detenido por el delito que norma el artículo 279 de C. P. Y es aquí en donde entra mi inconformidad frente al auto con fecha 12 de junio donde niega reconocer este tiempo que estuve privado de mi libertad por un delito que no da pena de prisión, inclusive su señoría trae a colación el artículo 361 de la ley 600 de 2000 artículo este que no tiene como refutar la solicitud que yo realice porque si partimos que por el delito que en ese momento yo estaba sindicado no tiene pena de prisión como y porque o con que argumento jurídico estaría yo en una detención preventiva en un centro carcelario no estaría en contravía de la norma, porque si se parte de la premisa de que los delitos que no tienen como sanción pena de prisión el imputado debe tener una medida de

Entonces es apenas lógico que si por el delito que estaba sindicado no tiene pena de prisión la medida no debe ser como su despacho lo argumenta que es una detención preventiva en centro carcelario por que si el delito no tiene pena de prisión porque razón debo estar privado de la libertad por este mismo, yo pregunto su señoría si para usted debía estar detenido por el delito que norma el artículo 279 de C. P. Y es aquí en donde entra mi inconformidad frente al auto con fecha 12 de junio donde niega reconocer este tiempo que estuve privado de mi libertad por un delito que no da pena de prisión, inclusive su señoría trae a colación el artículo 361 de la ley 600 de

aseguramiento no privativa de la libertad porque motivo estaría yo purgado una detención en centro penitenciario, luego no se debe tomar otra medida de aseguramiento no privativas de la libertad y es lo que quiero que su señoría le de un breve análisis para comprender que claramente tengo la razón porque como anteriormente lo mencione la medida de aseguramiento que inicialmente había interpuesto el juzgado 7 de garantías había perdido su vigencia cuando se me otorgo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por ello solicito se reconozca este tiempo para la condena que vigila el juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Ahora bien su señoría, debo manifestar que el tiempo que estuve recluido sindicado por otro delito donde este mismo no da sanción privativa de la libertad este tiempo no puede quedar olvidado pues se trata de mi libertad y es aquí donde es claro que se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso porque no esta en mi competencia aclarar mi situación jurídica y con los argumentos jurídicos anteriormente mencionados son más que suficientes para tener una base objetiva para que se revoque esta decisión y se abone el tiempo solicitado a la pena que vigila este despacho.

Por otra parte Honorable señoría estoy en desacuerdo cuando su señoría manifiesta que no me reconoce el tiempo de redención de los meses de julio 2019 hasta la fecha porque estuve sindicado por otro proceso esto es una violación a mis derechos fundamentales de los artículos 13 y 29 de la C. N porque independientemente de que esté en otro proceso su Honorable despacho debe reconocer el tiempo de redención que he realizado en la cárcel pues jurídicamente lo que usted expresa Honorable señoría no está tipificado en ningún código penal ni en la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014 por el contrario las actividades de redención se deben reconocer y abonar a la pena y en este caso a la pena que este despacho vigila pues son muestra de la resocialización que adelanto en el confinamiento y al no reconocerme este tiempo me esta vulnerando el debido proceso porque esta redención no puede perderse pues lo más favorable para el caso que nos ocupa es que se reconozca el tiempo que he estado en actividades de redención.

Frente a lo anterior Honorable señoría quiero dejar claro que en la cárcel reposa más tiempo de redención del que enviaron a su mesa de julio 2019 hasta la fecha por que estuve sindicado por otro proceso esto es una violación a mis derechos fundamentales de los artículos 13 y 29 de la C. N porque independientemente de que esté en otro proceso su Honorable despacho debe reconocer el tiempo de redención que he realizado en la cárcel y pues jurídicamente lo que usted expresa Honorable señoría no está tipificado en ningún código penal ni en la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014 por el contrario las actividades de redención se deben reconocer y abonar a la pena y en este caso a la pena que este despacho vigila pues son muestra de la resocialización que adelanto en el

despacho porque yo me encuentro en actividades de redención desde el mes de noviembre de 2108.

Por último debo también pedirle el favor y observe otro error que tienen en cuanto a los tiempos es que si el juzgado 1 de conocimiento me condeno en el mes de abril a los 17 días por el uso fraudulento de sello oficial a cancelar 2 salarios mínimos mensuales vigentes y ordena levantar cualquier medida cautelar que tengan en mi contra, porque su señoría argumenta que estoy sujeto a su despacho el día 21 de mayo ósea casi un mes después y este mes tampoco sería válido para abonarlo a la condena o porque razón, motivo o circunstancia no se abona este tiempo, esto es uno de los errores que se percibe pero debo aclarar que el tiempo que se me debe reconocer además de la redención de pena es desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha.

Honorable señoría por último quiero solicitar que al reconocer el tiempo solicitado se estudie el subrogado de la libertad condicional pues por esta situación es la negativa por parte de su despacho de la libertad condicional porque sin este tiempo no completo las 3/5 partes de la condena.

Honorable señoría por último quiero pedirle el favor y observe otro error que tienen en cuanto a los tiempos es que si el juzgado 1 de conocimiento me condeno en el mes de abril a los 17 días por el uso fraudulento de sello oficial a cancelar 2 salarios mínimos mensuales vigentes y ordena levantar cualquier medida cautelar que tengan en mi contra, porque su señoría argumenta que estoy sujeto a su despacho el día 21 de mayo ósea casi un mes después y este mes tampoco sería válido para abonarlo a la condena o porque razón, motivo o circunstancia no se abona este tiempo, esto es uno de los errores

**MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO**

**C. C 80101225**

**Patio 5.A**

**Cárcel modelo de Bogotá.**

Honorable señoría por último quiero solicitar que al reconocer el tiempo solicitado se estudie el subrogado de la libertad condicional pues por esta situación es la negativa por parte de su despacho de la libertad condicional porque sin este tiempo no completo las 3/5 partes de la condena.

Cordialmente,

MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO  
C. C 80101225  
Patio 5.A  
Cárcel modelo de Bogotá.